

vocatoria de 26 de abril de 1993 y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario presentado por doña María Ríos Aljama contra la resolución del Presidente del Tribunal Calificador de las pruebas de ingreso en el Cuerpo General de Auxiliares Administrativos que se confirma.

Contra la presente resolución -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones-, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Viceconsejero de Gobernación, P.D. (Orden 29.7.85), Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 13 de febrero de 1996.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 13 de febrero de 1996, de la Secretaria General Técnica, por la que se notifica la adoptada por la Consejera de Gobernación resolviendo el recurso ordinario interpuesto por doña María del Carmen López Cantarero.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente doña M.^o del Carmen López Cantarero, de la resolución de la Excm. Sra. Consejera de Gobernación al recurso interpuesto contra el listado definitivo de aprobados correspondiente al procedimiento selectivo para el ingreso en el Cuerpo de Auxiliares Administrativos, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a seis de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 4 de mayo de 1993 se publica en el BOJA núm. 46 la Orden de la Consejería de Gobernación de 26 de abril de 1993 por la que se convocan pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Auxiliares Administrativos.

Segundo. Con fecha de entrada en el Registro del Instituto Andaluz de Administración Pública 12.7.95 a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la interesada interpone recurso ordinario alegando, resumidamente, que entiende que su segundo ejercicio tenía nota más que suficiente para, junto con el primer ejercicio, considerarse aprobada; al mismo tiempo, solicita la nota obtenida en cada uno de los ejercicios, errores cometidos, criterio seguido y puntuación mínima exigida para considerarse aprobada la 2.^o parte; y por último revisión en su totalidad del segundo ejercicio y que se contraste con aquellos opositores que estén aprobados con la nota mínima.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La base 8.1.b de la Orden de convocatoria indica que en cuanto al segundo ejercicio: «La calificación global del segundo ejercicio será de cero a diez puntos, obtenidos de sumar las puntuaciones de las dos partes del mismo, que serán de cero a cinco puntos en cada una de ellas, siendo necesario para aprobarlo obtener un mínimo de cinco puntos».

Según informa el Tribunal, una vez examinadas las alegaciones efectuadas por la interesada se comprueba que las calificaciones obtenidas en el ejercicio tipo test es de 2,37 y en el ejercicio de mecanografía es de 2,41, obteniendo en conjunto una calificación global de 4,78 puntos.

No impugnada la convocatoria, la afirmación de la discrecionalidad selectiva del Tribunal o Comisión Calificadora, se puede decir que es una constante en la jurisprudencia, la cual llega incluso a hablar de la «Soberanía» del Tribunal o Comisión. Así la Sentencia de 22 de noviembre de 1983 habla de «la indiscutible soberanía de los Tribunales de oposiciones, a la hora de asignar las calificaciones, que constituyen auténtico dogma en materia de oposiciones y concursos». La de 31 de enero de 1973 mantiene que «el Tribunal calificador es el único que tiene competencias absolutas para formular la calificación que merezcan los opositores». En el mismo sentido, sentencias de 26 de abril de 1926, 10 de octubre de 1946, 3 de julio de 1972, 31 de enero de 1973, 30 de octubre de 1974, 22 de diciembre de 1975, 28 de noviembre de 1984, entre otras muchas, todas con argumentos en esta línea de la imposibilidad de sustituir el juicio del Tribunal con otro posterior.

Esta tesis jurisprudencial se ha visto corroborada por el Tribunal Constitucional en su reciente sentencia núm. 353/1993, de 22 de noviembre, que acoge íntegramente su doctrina diciendo:

«El artículo 23.2 de la Constitución Española al reconocer a los ciudadanos el derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicas con los requisitos que señalen las Leyes, concreta el principio general de igualdad en el ámbito de la función pública. No confiere derecho sustantivo alguno a la ocupación de cargos ni a desempeñar funciones determinadas [SSTC 50/1986 (fundamento jurídico 4.^o); 200/1991 (fundamento jurídico 2.^o)], sino que garantiza a los ciudadanos una situación jurídica de igualdad en el acceso a las funciones públicas, con la consiguiente imposibilidad de establecer los requisitos para acceder a las mismas que tengan carácter de discriminatorio [SSTC 193/1987 (fundamento jurídico 5.^o); 47/1990 (fundamento jurídico 6.^o)], otorga un derecho de carácter reaccional para impugnar ante la justicia ordinaria, y en último extremo ante este Tribunal, toda norma o aplicación concreta de una norma que quiebre la igualdad [SSTC 148/1986 (fundamento jurídico 9.^o); 200/1991 (fundamento jurídico 2.^o)]. E interpretado sistemáticamente con el segundo inciso del artículo 103.3 de la Constitución Española impone la obligación de no exigir para el acceso a la función pública requisito o condición alguna que no sea referible a los principios de mérito y capacidad [SSTC 50/1986 (fundamento jurídico 4.^o); 148/1986 (fundamento jurídico 8.^o); 193/1987 (fundamento jurídico 5.^o); 206/1988 (fundamento jurídico 3.^o), 67/1989 (fundamento jurídico 2.^o); 215/1991 (fundamento jurídico 3.^o)]. Lo que en forma alguna resulta variable pretender de este Tribunal Constitucional, bajo la invocación de aquel derecho fundamental y a través de la específica y singularísima vía de amparo, es la revisión de lo decidido por el órgano administrativo calificador y, posteriormente, confirmado por los órganos judiciales competentes. Tal es el efectivo alcance y significado del plan-

teamiento que en la demanda de amparo se hace en este punto, con el que el recurrente pretende de nuevo poner en entredicho la corrección de las respuestas que el Tribunal calificador dio a algunas de las preguntas del cuestionario en el que consistía una de las pruebas de acceso».

Teniéndose en cuenta lo anterior no podemos sino constatar que la interesada no ha superado el segundo ejercicio del proceso selectivo anteriormente señalado.

Vista la Orden de la Consejería de Gobernación de 26 de abril de 1993, por la que se convocan pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Auxiliares Administrativos, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto por doña M.ª del Carmen López Cantarero, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución, -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones- que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Viceconsejero de Gobernación, P.D. (Orden 29.7.85), fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 13 de febrero de 1996.- La Secretaría General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 13 de febrero de 1996, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por la Consejera de Gobernación resolviendo la reclamación previa a la vía judicial laboral interpuesta por don Antonio Gil Sánchez.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Antonio Gil Sánchez, de la resolución de la Excm. Sra. Consejera de Gobernación a la reclamación previa a la Vía Judicial laboral contra la relación de admitidos y excluidos en el concurso de promoción al Grupo IV entre el personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía convocado por Orden de 16 de julio de 1993, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

Vista la reclamación previa interpuesta y en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 31 de julio de 1993 se publica en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, la Orden de 16 de julio del mismo año por la que se convoca Concurso de Promoción al Grupo IV, entre el Personal Laboral al servicio de la Junta de Andalucía.

Segundo. Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, fueron publicadas las listas de admitidos y excluidos en las que el interesado fue excluido por la causa descrita en la base segunda apartado b) de la citada Orden.

Tercero. Contra dicha exclusión el interesado interpone la correspondiente reclamación previa a la vía judicial laboral, que fundamentó en los argumentos que en defensa de su derecho estimó pertinentes, y que al constar en el expediente administrativo se dan por reproducidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Frente a la alegación realizada por el recurrente de su derecho a concursar por reunir los requisitos, todos y cada uno, señalados en las bases, es conveniente recordar al interesado que la Disposición Transitoria Primera del IV Convenio Colectivo del Personal Laboral al servicio de la Junta de Andalucía, por el que se rige este concurso, según se desprende de su orden de convocatoria, establece en su apartado b), «Podrán participar en él los trabajadores fijos o fijos discontinuos, que, con tal carácter, acrediten una permanencia mínima de dos años en el mismo grupo profesional desde el que concursa».

II

La condición de fijo, 7 de junio de 1991, fecha en que se publica en BOJA la Orden de 3 de junio, por la que se resuelve el concurso de acceso a personal laboral fijo, y en la que aparece como adjudicatario de una plaza, alegada por el reclamante como inicio del cómputo de los dos años exigidos en las Bases, no se corresponden con la realidad, y no está de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 de la Ley 6/85, de 28 de noviembre, que establece que su inscripción en el Registro General de Personal es el momento en que la Junta de Andalucía manifiesta su voluntad de contratar, añadiendo el Decreto 9/86 de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Registro General de Personal, en su art. 4.º que «cualesquiera de los actos que con arreglo a este Reglamento deban ser objeto de inscripción o anotación no serán efectivos sin la previa inscripción o anotación», añadiendo que «la inscripción de los contratos laborales», contemplada en el art. 14.2.b), de carácter indefinido en el Registro General de Personal es el momento en que la Junta de Andalucía manifiesta su voluntad de contratar, por lo que no habiendo cumplido los dos años de permanencia, ya que su contrato fue inscrito con fecha 1 de septiembre de 1992, procede rechazar su reclamación.

Visto el IV Convenio Colectivo para el Personal Laboral al servicio de la Junta de Andalucía, la Orden de 16 de julio de 1993, por la que se convoca concurso de promoción al Grupo IV, y demás disposiciones de general y especial aplicación, resuelvo desestimar la reclamación administrativa previa a la vía judicial laboral interpuesta por don Antonio Gil Sánchez.

Contra la presente resolución -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones-, que agota la vía administrativa, se podrá interponer demanda ante el Juzgado de lo Social en el plazo de dos meses a contar desde el día de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69.3 de la Ley de Procedimiento Laboral. El Viceconsejero de Gobernación, P.D. (Orden 29.7.85), Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 13 de febrero de 1996.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.